

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 35,
de fecha 10 de Noviembre de 1992, Tomo XCIX.

CAPITULO UNICO **DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Periódico Oficial, es un Organó del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos que se encuentran comprendidos en el artículo siguiente, que sean expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

ARTÍCULO 3.- Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

I.- Las leyes, decretos, iniciativas al Congreso de la Unión y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;

II.- Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo que sean de interés general;

III.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- Los decretos, reglamentos, presupuestos y demás acuerdos de los Ayuntamientos, que sean de interés general;

V.- Los acuerdos y circulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado que sean de interés general;

VI.- Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Baja California;

VII.- Los edictos, convocatorias, avisos, balances, estados financieros, resultados financieros o inserciones similares, y

VIII.- Los actos y resoluciones que la Constitución Política del Estado de Baja California y las leyes, ordenen se publiquen en el Periódico oficial; y

IX.- Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia así lo determine el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4.- Es obligación del Gobernador del Estado, como lo establece el Artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- El Periódico Oficial del Estado, deberá contener impresos, por lo menos, los siguientes datos:

a) Llevar en el encabezado el nombre de Periódico Oficial del Estado de Baja California y la leyenda "Organó del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California";

b) La leyenda "Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este Periódico";

c) Tomo, fecha y número de publicación; y

d) Índice del contenido.

ARTÍCULO 6.- Solo serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, los documentos que en original y copia, se reciban en Oficialía Mayor de Gobierno, a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha de publicación, observándose lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 7.- El Periódico Oficial se editará por la Oficialía Mayor de Gobierno, la cual a su vez establecerá el sistema adecuado y eficaz para su distribución oportuna y en cantidad suficiente que garantice la demanda en todo el Estado.

ARTÍCULO 8.- El Periódico Oficial del Estado, será publicado los viernes de cada semana; cuando dicho día sea feriado, la publicación se hará el siguiente día hábil.

En caso de notoria urgencia, se publicarán en cualquier fecha, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, en números especiales.

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 30 de abril de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura; siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9.- La Oficialía Mayor de Gobierno propondrá el precio de venta por ejemplar del día, atrasados del año en curso, de años anteriores y de ediciones especiales, así como suscripciones anuales y el cobro por inserciones, para que sea comprendido en la Ley de Ingresos del Estado en vigor para el año de que se trate.

Los Ayuntamientos del Estado no estarán obligados al pago de contribuciones tratándose de las publicaciones de Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y de sus Estados Financieros.

En los casos de los Tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos de los Municipios el Periódico Oficial será distribuido gratuitamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García de este H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA

DIPUTADO PRESIDENTE

Rúbrica.

RODRIGO ROBLEDO SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

Rúbrica.

Se remite Ley del Periódico Oficial.

C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO.

P r e s e n t e .

Para los efectos constitucionales previstos en el Artículo 49, Fracción I, de la Constitución Política Local, y en su caso para su debida publicación y observancia, se remite en cuatro (4) fojas útiles, Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

El presente Ordenamiento fué aprobado en sesión de período extraordinario celebrada el día de hoy.

Sin otro particular reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E ,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, B.C., Agosto 31 de 1992

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA

DIPUTADO PRESIDENTE

Rúbrica.

RODRIGO ROBLEDO SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

Rúbrica.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 48, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, TOMO CVI, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

DA D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA